

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre don José Artigas y Pascual, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de S. Juan y S. Pedro de Zaragoza, único Presbítero que compone el Capítulo Eclesiástico de la misma parroquia, demandante, en su nombre el Licenciado D. José Sidro y Surga, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Abril de 1883, que declaró caducadas ciertas láminas de Deuda no negociable, y denegó el abono de intereses de otros valores:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José de Rada, apoderado del Cura ecónomo de las parroquias unidas de San Juan y San Pedro de Zaragoza, solicitó en 16 de Marzo de 1861 la liquidación de intereses de las lámí-

nas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, números 19.921, 22.079, 23.191 y 23.192, que acompañó, expedidas la primera á favor del Capítulo Eclesiástico de la parroquia de San Pedro de la ciudad de Zaragoza; la segunda á favor del legado fundado en dicha ciudad por Doña Melchora Rafaela Tabler, de que es poseedor el Cabildo Eclesiástico de San Juan el Viejo; la tercera al del Cabildo mencionado, y la última al beneficio fundado en la parroquia de San Juan el Viejo por D. García de Felicia:

Que reconocida la legitimidad de las láminas y la personalidad del reclamante, se procedió al abono de los intereses de los números 19.921, 22.079 y 23.191 hasta 30 de Setiembre de 1841, declarando en suspenso tal abono respecto á la número 23.192 mientras no se dedujera reclamación por el último poseedor, D. Francisco Serrano Campos, ó sus causahabientes:

Que D. Juan Calvo, como apoderado también del Cura ecónomo de San Pedro y San Juan el Viejo de Zaragoza, acudió en 15 de Octubre de 1870 á la Dirección general de la Deuda pública solicitando la conversión y liquidación de dos de los créditos antedichos y en 11 de Noviembre de 1881 el canje por inscripciones y títulos de la renta consolidada interior de los capitales é intereses de las láminas á que el expediente se refiere, acompañando testimonio de poder otorgado á su favor por el Regente ecónomo de la parroquia expresada y certificación librada por el Secretario de cámara del Arzobispado, consignando que aquel Presbítero era, en su carácter de Parroco, el encargado de cumplir las cargas de los capítulos afectos á las parroquias:

Que la Dirección general, en 10 de Enero de 1882, acordó la conversión

de las dos láminas números 19.921 y 23.191 del 5 por 100 á papel, así como de los intereses devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, cuya operación había de verificarse á los tipos y en la forma prevenida en las leyes de 11 de Julio de 1867, 18 de Abril de 1868 y 21 de Julio de 1876, y declaró á la vez caducadas las otras dos láminas números 22.079 y 23.192, así como los intereses devengados hasta la misma fecha de 30 de Junio de 1851 por no haberse solicitado su conversión dentro del plazo que fijó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que á nombre del Capítulo interesado, D. Juan Calvo recogió en 4 de Marzo siguiente las carpetas-resguardo de los valores equivalentes á los dos créditos mandados abonar, y en 15 de Abril manifestó que, por equivocación sin duda, le habían sido entregados los valores emitidos por consecuencia del acuerdo de 10 de Enero con el cupón del semestre vencido en 30 de Junio del mismo año, en lugar de abonársele los intereses desde 1.º de Julio de 1867, por haber sido presentadas las láminas á conversión antes de dicha fecha y con arreglo á la ley de 18 de Abril de 1868 y Real Orden de 3 de Octubre de 1867; y en 25 de dicho mes de Abril recurrió en alzada ante el Ministerio de Hacienda y á la vez contra la caducidad declarada de las láminas números 22.079 y 23.192, é invocando las prescripciones del artículo 15 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y la Orden de 28 de Enero de 1869;

Y que el Ministerio de Hacienda expidió la Real Orden de 21 de Abril de 1883, por la cual, y teniendo en cuenta que con arreglo al Real Decreto sentencia de 9 de Enero de 1882 los títulos emitidos deben llevar el cupón

del semestre en que se acuerde la conversión de los créditos de que procedan; que no constando se hiciese la solicitud relativa á la conversión de las dos láminas números 22.079 y 23.191 dentro de los seis meses señalados en la ley de 1876, habían incurrido tales créditos en la caducidad prescrita en dicha disposición, y que no habiendo exceptuado esta ley los créditos procedentes del arreglo de la Deuda del año 1851, no puede reputarseles excluidos los de que se trata; se resolvió desestimar las reclamaciones deducidas por D. Juan Calvo y confirmar el acuerdo apelado de la Dirección general de 10 de Enero de 1882:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 18 de Agosto de 1883, el Licenciado D. José Sidro, en la representación al principio dicha, interpuso demanda ante el Consejo, que fué admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden, de 21 de Abril mencionada, proponiendo en su lugar la conversión y abono de las láminas números 22.079 y 23.192, y la rectificación de las operaciones de conversión de los números 19.921 y 23.191 y expedición de los libramientos correspondientes á metálico por sus intereses devengados desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1881;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 28 de Abril último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Vista la ley de 11 de Julio de 1867 en cuyo art. 1.º se ordenó emitir cantidad suficiente de Deuda consolidada del 3 por 100 para convertir en esta renta las amortizables de 1.ª y 2.ª clase á los tipos que determina:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que concedió á los tenedores de Deudas amortizables intereses desde el semestre en que se abrió la conversión si las presentaban para este efecto en los plazos señalados.

Visto el art. 4.º, que no establece abono alguno de intereses para los créditos pendientes de liquidación y conversión, y que, por lo tanto, no se hallaban aún representados por Deudas amortizables.

Vista la Real orden de 18 de Abril de 1868, cuya regla 1.ª dice: "Las deudas amortizables y la diferidad de 1881 que aun existan en circulación por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1867, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión.":

Visto el art. 2.º de esta misma ley, que corrobora el concepto del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1867:

Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1876, á consulta del Consejo de Estado y mandada observar como regla general, relativa á la fecha desde que devengan intereses los títulos de Deuda consolidada que se entreguen en equivalencia de créditos pendientes de conversión en amortizables, en la cual se manda que los mencionados títulos lleven el cupón corriente dentro del semestre en que la Junta apruebe la conversión:

Visto el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que declara caducados los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 que aun no se hubiesen presentado á conversión, si no se solicitaba ésta dentro del improrrogable plazo de seis meses, ó si los interesados no completaban las informaciones de personalidad establecidas en el día dentro del mismo término:

Considerando que las dos cuestiones que se ventilan en este pleito se reducen á los cupones que debieron llevar los títulos entregados por la conversión de las láminas números 19.921 y 23.191, y á la caducidad de las otras dos, números 22.079 y 23.192:

Considerando, sobre el primer punto, que si bien los títulos de Deuda consolidada en que se convertían las amortizables deben llevar el cupón corriente del semestre en que se solicitó la conversión, este precepto es sólo aplicable á las Deudas amortizables que al publicarse las leyes de 1867 y 1868 estaban en circulación, pero no

puede invocarse en el caso actual, en que se trata de conversión de láminas del 5 por 100 no negociables en amortizables, y de consiguiente no han llegado los tenedores á ser poseedores de estas últimas:

Considerando que según las leyes de 1867 y 1868, sobre abono de intereses á los acreedores que en aquellas fechas poseían ya Deuda amortizable, y teniendo en cuenta el silencio que las mismas guardan acerca de intereses respecto de los otros que entonces no las poseían por no tener aun sus créditos liquidados y convertidos, es evidente que la opción á tales intereses sólo nace ejercitando el derecho á tener títulos de la Deuda consolidada á cambio de títulos amortizables, y que así interpretaba la Real orden de 29 de Setiembre de 1876 el sentido de la ley al disponer que los títulos emitidos en casos como el presente pleito, sólo deben llevar el cupón del semestre en que la Junta apruebe la conversión, y no el del semestre en que ésta se solicite:

Considerando que esta misma doctrina quedó establecida y sancionada en el Real decreto-sentencia de 9 de Enero de 1882:

Considerando que, por lo expuesto, las láminas números 19.921 y 23.191 que fueron mandadas convertir en 10 de Enero de 1882, únicamente devengaron intereses desde dicha fecha, por lo cual los valores emitidos en su equivalencia han debido entregarse, como lo fueron, con el cupón vencido en 30 de Junio del mismo año:

Considerando, respecto al segundo punto, que los créditos representados por las láminas números 22.079 y 23.192 tienen el carácter de los antiguos pendientes de conversión, y en tal concepto están comprendidos en las disposiciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; y no habiendo sido presentado á conversión en el plazo y forma prevenidos en el mencionado artículo 7.º, ha sido procedente la declaración de caducidad de dichas láminas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Estéban Martínez, Presidente accidental; D. Félix García Gómez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la deman-

da interpuesta por el Cura párroco de la iglesia parroquial de San Juan y San Pedro de Zaragoza contra la Real Orden de 21 de Abril de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta."

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso administrativo, que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre don José María Quirós, representado por el Licenciado D. Pablo Martínez Pardo, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revisión del Real Decreto sentencia de 31 de Enero de 1884:

Visto:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que recayó el expresado Real Decreto sentencia, de las cuales resulta:

Que en 11 de Marzo de 1878, en pública licitación, y con arreglo á unos planos y pliegos de condiciones previamente aprobados, se adjudicó á D. José María Quirós, como mejor postor, la contrata para la construcción de un chapitel para una de las torres del edificio que en la actualidad ocupa el Ministerio de Ultramar:

Que en el pliego de condiciones económicas que sirvió de base para la subasta, existen, entre otras, la 10, según la cual las obras habrían de quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, contados desde el día de su comienzo, debiendo el contratista sufrir un descuento de 100 reales por cada día de retraso, salvo únicamente los casos de fuerza mayor; y la 11 previniendo que si por culpa del contratista no se terminasen en los cuatro meses antes señalados, ó de que no se

ajustasen á las condiciones del contrato, será rescindido éste, á perjuicio del contratista, que quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que en el pliego de condiciones facultativas figuraban entre otras, las siguientes:

1.ª Las obras que se han de ejecutar en la construcción de todo coste del chapitel de la torre que está sin él, en el expresado edificio, á contar desde la cornisa hasta su remate, con armazón de hierro cubierto de pizarras y plomo, semejante en un todo, en forma y dimensiones al de la otra torre del mismo edificio.

14. Las obras se ejecutarán según los planos formados al efecto bajo las reglas de buena construcción y con arreglo á las instrucciones del Arquitecto Director.

20. En cada uno de los cuatro costados del primer cuerpo se ha de dejar una buhardilla con sus vidrieras, y en los cuatro lados de las linternas, las ventanas que van figuradas; todo ello con los mismos detalles, forma y dimensiones, como aparecen en la torre existente.

31. A fin de que el chapitel sea en un todo semejante al que existe en la actualidad en éste, se han de comprobar todas las dimensiones con rigurosa exactitud, hasta los más insignificantes detalles: y

33 El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras, y no tendrá derecho á pedir indemnización por el mayor precio que puedan costarle ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su ejecución, pues todas son de su exclusiva cuenta y riesgo, é independientes de la inspección del Arquitecto, obligándose á deshacer todo aquello que resulte mal ejecutado:

Que otorgada la correspondiente escritura, dió comienzo á las obras en 28 de Marzo de 1878; pues como quiera que al terminar el plazo que señala la condición 10 del pliego de las económicas estuvieran todavía bastante atrasadas dichas obras, solicitó una prórroga, que le fué concedida por Real Orden de 3 de Septiembre de 1878, cuya prórroga terminaba el 30 del mismo mes.

Que en 31 de Octubre siguiente pidió Quirós otros dos meses de prórroga para dar por terminados los trabajos, y que se le relevara de la multa en que había incurrido, cuya petición reprodujo en otra instancia de 10 de Noviembre, y fué desestimada por Real Orden de 5 de Diciembre de 1878, dictada de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Obras públicas,

y previa audiencia del Arquitecto del Ministerio:

Que en 16 de Enero de 1879, por la Secretaría se dirigió una comunicación al mencionado Arquitecto, previniéndole, en vista de los defectos que se notaban en la construcción del chapitel de la torre, que manifestara si aquél estaba desplomado, si los hierros de la cruz y de la vuelta tenían el grueso y dimensiones que los de la otra; si los plomos con que se estaba revistiendo era iguales, y, por último, si las dimensiones todas del chapitel eran exactamente como las de la torre antigua, para en su vista resolver lo que se estimase procedente.

Que aquel funcionario informó en 21 del mismo mes de Enero que si bien todos los detalles caracterizan el antiguo chapitel se habían copiado con rigurosa exactitud, aparecía un defecto que, sin destruir por completo la semejanza de la forma exterior entre una y otra torre, hacía que no resultasen exactamente iguales, y consistía en que el cuerpo central prismático era 21 centímetros más ancho en la torre moderna que en la antigua, cuya diferencia habría de notarse sensiblemente al quitarse los andamios; que el indicado error nacía del que había padecido el contratista, dando al armazón de hierro el ancho total, sin tomar en cuenta el ancho de los rectreles de madera y el forrado de tabla, que es precisamente en lo que consistía la diferencia; que en esta situación, si bien la obra había de sufrir algún retraso, podría remediarse el defecto indicado sin reformar la parte metálica con sólo levantar todo el forrado de madera del expresado cuerpo central, quitar los rectreles que son los que producen el aumento de grueso y sentar de nuevo la tabla directamente sobre las cerdías de hierro, y que, en su consecuencia, daba orden al contratista para que desde luego procediese á corregir el indicado defecto, así como á reforzar el vástago de la cruz:

D. José María Quirós, en instancia de 27 de Enero expuso que la reforma que se le exigía en el estado en que se hallaba la obra representaba un coste considerable, aparte del tiempo que necesariamente habría de invertirse en ella, lo cual aumentaría los gastos y sacrificios que hasta entonces había hecho; que además, si se exigía que el torreón construido quedase enteramente idéntico al antiguo y no semejante, como en el pliego de condiciones se dice, era menester tener presente que tal igualdad era absolutamente imposible obtenerla: primero, porque á causa del estado en que se encuentra el torreón antiguo, se hallan movidas todas

las facetas, siendo muy notable la concavidad que resulta en la parte piramidal, lo cual no podía aparecer en el nuevo, resultando por lo tanto éste más abultado; segundo, porque en el nuevo torreón el perfil vertical adoptado para la pirámide inferior es una curva de 10 metros de radio próximamente, mientras en el antiguo son dos rectas, que se cortan bajo un ángulo muy obtuso, produciendo, como es consiguiente una diferencia de perfiles que necesariamente ha de dar distinta forma á esta parte; por todo ello terminó suplicando que se le otorgara la indemnización que se estimase justa por el aumento de obra y que se suspendieran los efectos de la multa en que se hallaba incurso:

Que por Real orden de 14 de Abril de 1879 se resolvió estar á lo acordado en cuanto á plazos y prórrogas para terminar las obras; que en el término preciso de veinticuatro horas manifestase el contratista si se comprometía á ejecutar todas las obras del chapitel con estricta sujeción, de modo que la torre quedase independientemente de la materia que forma la armadura igual con identidad absoluta á las proporciones del chapitel antiguo, tomado como medelo y tipo; que de no conformarse el contratista con lo expresado, se rescindiría el contrato en perjuicio suyo, y que no había lugar por entonces á resolver sobre la indemnización solicitada por el mismo.

Que en 20 de Abril, después de haber solitado y obtenido una prórroga de cuatro días, contestó el contratista á la anterior Real orden manifestando que no se encargaba nuevamente de la construcción de las obras abandonándolas desde entonces y para lo sucesivo, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa para sostener sus reclamaciones contra la Administración.

Que por Real orden del mismo mes de Abril se rescindió el contrato con D. José María Quirós, y en perjuicio suyo, conforme a lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones económicas, y se ordenó proceder conforme se previene en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para las obras de reforma y terminación de dicho chapitel:

Que en 26 de Mayo de 1879 el Licenciado D. Ricardo Villanueva presentó un escrito ante el Consejo, sin puntualizar hechos ni fundamento de derecho, en el que solicitaba que se tuviera por interpuesta la demanda contenciosa administrativa contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 26 de Abril anterior, se pidiera el expediente á dicho Centro y que se le pusiera de manifiesto para á su tiempo mejorarla:

Que requerido el licenciado Villanueva á fin de que formulara la demanda con arreglo á lo prescrito en los artículos 53 y 54 del reglamento, lo verificó el Licenciado D. Pablo Martínez Pardo en escrito de 30 de Abril de 1880, al que acompañó el poder á su favor otorgado por D. José María Quirós, pidiendo la revocación de la Real Orden citada de 26 de Abril de 1879, en cuanto por ella se dispone que se rescinda en perjuicio del demandante el contrato de que se trata, cuya demanda amplió en 26 de Setiembre de 1881, después de estimada admisible en vía contenciosa, y emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo la confirmación de la Real Orden impugnada:

Que seguido el pleito por sus trámites, recayó en el Real Decreto sentencia de 31 de Enero de 1884, por el cual, con vista de los artículos 10 y 11 del pliego de condiciones facultativas, se absolvió á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José María Quirós, dejando firme y subsistente en todas sus partes la Real Orden impugnada:

Vistas las actuaciones contenciosas de este recurso, en las que consta:

Que contra el anterior Real Decreto sentencia interpuso recurso de revisión en tiempo hábil el Licenciado D. Pablo Martínez Pardo, á nombre de don José María Quirós, por no haberse provisto en él á todos los extremos de la demanda, supuesto que se había omitido resolver sobre la excepción de novación introducida en el contrato por la Real Orden reclamada, limitándose á declarar ésta firme y subsistente, sin tener para nada en cuenta aquella circunstancia, merced á la cual el contratista no estaba obligado á aceptar el nuevo contrato; que si bien rescindió el antiguo, nunca pudo ser en perjuicio de dicho interesado:

Que puestos de manifiesto los autos al referido Letrado para que ampliase el recurso, y no habiéndolo verificado, se le declaró decaído de esta facultad; y emplazado Mi Fiscal para que lo contestase, lo hizo solicitando se consultase que no había lugar á la revisión interpuesta, y por lo tanto, que quedara firme y subsistente el Real Decreto sentencia recurrido:

Visto el párrafo tercero del art. 228 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que determina habrá lugar á la revisión de una definitiva cuando en ella se hubiere omitido proveer sobre algunos de los capítulos de la demanda:

Considerando que por la Real Orden de 26 de Abril de 1879 se rescindió en perjuicio del contratista el contrato celebrado entre la Administra-

ción y D. José María Quirós para la construcción de un chapitel en una de las torres del edificio del Ministerio de Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones económicas, y se ordenó proceder conforme se previene en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, para las obras de reforma y terminación de dicho chapitel:

Considerando que por Mi Real Decreto sentencia de 31 de Enero de 1884 se absolvió á la Administración general del Estado, de la demanda interpuesta por Quirós, dejando firme y subsistente en todas sus partes la Real Orden impugnada, y por lo cual no es de admitir el fundamento del presente recurso, consistente en que se ha omitido proveer en cuanto al capítulo de la demanda relativa á la novación introducida por la Real Orden en el primitivo contrato:

Considerando que, no obstante lo alegado en estas actuaciones, es lo cierto que en cuanto al punto relativo á la novación no se formuló por parte del demandante ninguna súplica que debiera ser objeto de resolución concreta y determinada, puesto que se limitó á exponer el hecho de la novación como argumento empleado para conseguir que la Real Orden impugnada quedara sin efecto, única pretensión que en la demanda y en su ampliación se dedujo, y sobre la cual se ha resuelto, faltando, por consiguiente, la base de la revisión intentada:

Y considerando que aunque así no fuera, siempre resultaría improcedente el recurso, porque confirmada en todas sus partes la resolución ministerial objeto de la demanda por el Real Decreto sentencia, no pudieron menos de considerarse, falladas en éste todas las cuestiones planteadas en el pleito que fueron asimismo resueltas en la vía gubernativa, ó sean las únicas que podían ser materia del recurso contencioso, y así está declarado en varios Reales Decretos sentencias sobre recursos semejantes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Justo Pelayo Cuesta, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Zurrá, Don José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, Don Julián García San Miguel, D. Mi-

guel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riano, D. Valentín de Castro Montenegro y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de revisión intentado á nombre de D. José María Quirós contra el Real decreto-sentencia de 31 de Enero de 1884, el cual queda firme y subsistente en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

CIRCULAR

Los depósitos municipales destinados á los presos de tránsito son generalmente los que dan mayor contingente al número de las evasiones que con demasiada frecuencia se repiten. Esto revela la necesidad de adoptar enérgicas medidas para que los expresados depósitos dejen de ser el campo elegido por los criminales para realizar con facilidad y sin riesgos sus planes de sustrarse á la acción de la justicia y al cumplimiento de las condenas.

Para ello es necesario, en primer término, que por V. S. se obligue á los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan depósitos municipales designados para servir de etapa en las conducciones que se hacen á pie, á que ejecuten las obras más indispensables de seguridad, y principalmente las que tienen por objeto reforzar las rejas, puertas, cerraduras y cerrojos, etcétera, dándoles condiciones de seguridad.

Pero independientemente de estas obras, que por su poco coste han de ser de fácil realización, puede V. S. exigir ciertas precauciones, como, por ejemplo: que se ejerza una vigilancia continua por el empleado ó empleados que se hagan cargo de la custodia de los presos, designando más de uno para que puedan alternar en este servicio

durante el tiempo que aquéllos permanezcan recluidos: que al hacerse la entrega de los presos por la Guardia civil que los conduzcan sean registrados minuciosamente uno por uno y con toda escrupulosidad, para que no conserven en su poder armas ni herramientas que puedan servirles de auxilio para las evasiones: que se les recoja, bajo recibo, todo el dinero que lleven consigo, sin dejarles más cantidad que la estrictamente necesaria para sufragar los gastos de la alimentación en cada día, y que en caso necesario se les acija, también bajo recibo; toda la ropa que no les sea indispensable para su abrigo, guardándose, tanto ésta como el dinero, en lugar seguro, hasta que llegue el momento de la partida, en que les serán entregados á presencia de las fuerzas que hayan de custodiarlos.

Si se adoptan todas estas disposiciones, si además se excita el celo de los Ayuntamientos para que acuerden alguna indemnización en favor de la persona ó personas que hagan este servicio de vigilancia; y si se puede conseguir que se preste algún auxilio por la fuerza de la Guardia civil, se habrá logrado normalizar estos depósitos, que, por lo mismo que no son de uso continuo; que no están confiados á ningún empleado, y que están más alejados de la inspección de las Autoridades provinciales, han de resentirse más fácilmente y de hacer necesario que se les dedique una atención asidua, á fin de corregir sus defectos en beneficio de los intereses públicos.

Espero se sirva V. S. dar conocimiento á este Centro de las resoluciones que adopte en el sentido indicado, y caso necesario que se proponga las que crea oportunas para acordar lo conveniente en este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.472.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: Que con esta fecha he prestado cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Trujillo, dimanado del sumario que en aquél se sigue contra Baldomero Belviz Barba (a) Palomo y otros, por asesinato de un desconocido, cuyas señas són: pelo castaño oscuro, de un metro 57 centímetros de estatu-

ra, constitución buena, de 30 años próximamente, cuyo hecho tuvo lugar en los últimos días del mes de Noviembre ó en los primeros de Diciembre del año próximo pasado, encontrándose el caáver completamente desnudo enterrado bajo un majano de piedras, en el sitio de los Davillares, en término de Alía, partido de Logroarán, y que como pieza de convicción de mencionado sumario obra una manta bastante usada, de las llamadas Valenciana, listada á cuadros blancos y azules, la cual fué encontrada en un pozo inmediato al sitio donde se halló el cadáver con algunas manchas de sangre al parecer.

Y con el fin de que por este medio llegue á conocimiento de todos por si existe en esta ciudad y su partido alguna persona que por las señas antes descritas conozca al dicho suterfecto, comparezca ante este Juzgado á declarar acerca de sus circunstancias y demás condiciones que tiendan á esclarecer el hecho referido y á la vez identificar dicho cadáver.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial, procedan á averiguar lo que dejo acordado anteriormente.

Dado en Córdoba á 12 de Agosto de 1887.—Manuel María Fidalgo.—El Actuario, Manuel Guillén.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.478.

REQUISITORIA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, por desacato á los agentes de la Autoridad, contra D. Crisanto López Sirino, natural de Melilla, de 35 años de edad, soltero, Piloto, sin vecindad fija, de estatura alta, color moreno quebrado, barba recortada y bigote, ojos negros, nariz y boca regular, con una cicatriz en el pómullo izquierdo, y viste trage de negro y corbata negra; he acordado por auto de ayer la prisión provisional del mismo durante la sustanciación de esta causa, debiendo presentarse en el término de 10 días, en la cárcel de esta ciudad, y en su virtud encargo á todas las autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sugeto, y una vez realizado lo constituyan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Córdoba á 7 de Agosto de 1887.—Federico Montoya.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

Priego.

Núm. 1.477.

D. Rafael Ruiz Amores, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente único edicto que ha de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se interesa por todos los dependientes de la policía judicial y cuerpo de la Guardia civil la busca de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder puedan encontrarse si no acreditan su legítima procedencia, y las cuales fueron sustraídas á Antonio Leiva Aguilera la noche del 14 de Julio próximo pasado, que las tenía en el sitio nombrado Hoya de las Escañas, término de Zamoranos.

Además exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación con el fin antes indicado.

Dado en Priego de Córdoba á 1.º de Agosto de 1887.—Rafael Ruiz Amores.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Señas de las caballerías.—Una mula, pelo negro, alzada menos de la marca, de cinco á seis años, con una rozadura en la parte superior de la pierna izquierda y con lunares en los costillares y la crin y la cola peladas.

Otro, pelo bayo, de dos á tres años, con menos de la marca, lucero, con la crin cortada y rayas negras en los pies

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 1.458.

D. Manuel Benedicto Gálvez, Capitán graduado, Teniente de la zona militar de Córdoba, núm. 39, y Fiscal de la misma.

Hallándome instruyendo sumario por orden superior con motivo de las causas que hayan impedido la presentación en la saca para su detino á cuerpo activo, verificada en esta zona en dos de Marzo último, del recluta destinado al Ejército de Ultramar Gabriel Aguilera Jaén, natural de Priego, de la provincia de Córdoba y vecindado en esta última capital;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la Ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al indicado recluta, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, comparezca en el cuartel de Regina, de esta ciudad, donde se hallan alojadas las oficinas de esta zona militar á dar sus descargos; en la inteligencia, que de no verificarlo, se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Córdoba á 10 de Agosto de 1887.—Manuel Benedicto.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO ESCIPICIO)